



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00014-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: MARIBEL BOLIVAR CASTRO.
DEMANDADO: FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado en fecha 20 de septiembre de 2021 presenta memorial solicitando dar por terminado el proceso por existir sentencia judicial que avala conciliación de alimentos. Sírvase proveer. Soledad, noviembre diecinueve (19) de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista a que el demandado, en escrito recibido en secretaría el día 20 de noviembre de 2021, manifiesta que: *“En su despacho-Juzgado Segundo de familia de Soledad, cursa el proceso de Fijación de cuota alimentaria, presentado por la señora MARIBEL BOLIVAR CASTRO C.C. 32.739.279, en representación del niño FARITH JUSETH DONADO BOLÍVAR, identificado con radicado: 08758318400220210001400. 2)El día 12 de marzo de 2021, su despacho dictó la providencia auto admisorio de la demanda, y ordenó debo entender el embargo del 20% de mi mesada pensional y demás emolumentos. Por lo que libró el oficio No 975 de 2021, dirigido a la caja de sueldos y retiros de las fuerzas militares”. 3) En el despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, cursó un PROCESO de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, identificado con RADICACIÓN No. 08758-31-84-001-2020- 00355-00. En dicho proceso, el día 16 de marzo de los dos mil veintiunos (2021), se celebró, audiencia del artículo 372 del C.GP y se llegó a una CONCILIACIÓN, adecuando el proceso a uno de mutuo acuerdo; por lo que existiendo una CONCILIACION de Mutuo Acuerdo, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en la que definieron lo concerniente a los alimentos de menor y mayor, en la referida sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, que en su parte resolutive dice: “Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Farith Donado García y Maribel Bolívar Castro, en la Parroquia El Sagrario de Medellín, el día 1° de abril de 1990, registrado a folio No. 1084921 de la Notaría Sexta de Medellín, del día 3 de octubre de 1990. Segundo: Declárese disuelta la sociedad conyugal y líquidese por vía notarial o judicial. Tercero: Con respecto a las obligaciones correspondientes al menor habido dentro del matrimonio, Farith Juseth Donado Bolívar, quedarán de la siguiente manera: La patria potestad del menor será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro. Ordenar que la custodia y cuidados personales del menor mencionado, esté a cargo de su señora madre Maribel Bolívar Castro. En cuanto a las visitas del menor Farith Juseth Donado Bolívar, pueden darse cuando el padre a bien lo tenga, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares del menor. En cuanto a la cuota alimentaria, las partes de común acuerdo han señalado y fijado, que el señor Farith Donado García contribuirá, con una suma mensual que corresponde o cubrirá cuota alimentaria del menor Farith Juseth Donado Bolívar y de la cónyuge Maribel Bolívar Castro, suma de dinero que asciende al valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes en la cuenta de ahorros No. 91208108269 de Bancolombia, a nombre de la señora Maribel Bolívar Castro. Suma esta que deberá incrementarse de manera anual según lo establezca el gobierno, es decir, según el aumento al índice de precios al consumidor – IPC. Cuarto: Oficiase al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta sentencia en las partidas de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme lo previsto el artículo 388 en su numeral 2° del C.G.P. Quinto: La señora Maribel Bolívar Castro se compromete a desistir de los procesos que en la actualidad cursan contra el señor Farith Donado García, en lo que a alimentos de*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

menor y mayor se refiere. Sexto: Copia del acta contentiva de la presente diligencia, será remitida a los correos de los intervinientes en esta litis. Séptimo: Las partes se entienden notificadas en estrado, conforme lo dispone el artículo 294 del C.G.P. y su ejecutoria artículo 302 ibídem. Octavo: Archívese el presente expediente”.

Por lo anterior se tendrá por notificado el demandado por concluyente desde la presentación del escrito y por no contestada la demanda. Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia anticipada escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que el demandado, señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, por ser el padre biológico del menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, está obligado a suministrar cuotas alimentarias necesarias para sus subsistencia.
- Que en virtud de la anterior declaración, se condene al señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.130.683 expedida en Cartagena, a suministrar ALIMENTOS DEFINITIVOS, en una cantidad igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la mesada mensual, y mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, subsidio familiar, prestaciones sociales, indemnizaciones y de todo lo que devengue el demandado en su condición de PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de Colombia, pago de deberá hacerse a favor de mi poderdante señora MARIBEL BOLIVAR CASTRO, C. C. N° 32.739.279, madre y representante del menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de su Despacho.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

1o Mi mandante, la señora MARIBEL BOLIVAR CASTRO, y el demandado, señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, contrajeron matrimonio el 01 de abril de 1990, en la Parroquia el Sagrario de Medellín, bajo el Serial N° 1084921.

2. Dentro de esa unión matrimonial se procreo al menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, quien nació el 24 de abril de 2007.

3. El demandado, señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, ha venido incumpliendo sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, desde abril de 2018.

4. El demandado, señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, padre del menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, tiene capacidad económica ya que en la actualidad es PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

5. La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias del niño, lo cual hace muy gravosa su situación, ya que en la actualidad no labora ni recibe pensión pública ni privada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de su menor hijo FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, en cuantía del POR VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, mesadas adicionales, prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumento que percibe el demandado señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA C.C. N° 73'130.683, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJERCITO).

El demandado queda notificado por conducta concluyente, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada escrita de conformidad con lo establecido. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 16 de noviembre del 2021 y al agente del Ministerio Público el 16 noviembre de 2021.

1.4. LA OPOSICION:

El demandado se consideró notificado por conducta concluyente por el escrito que presentó en secretaría y no contestó la demanda.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hijo KEITHLY JOHANA VALLE CANTILLO y ESTEBAN ANDRES VALLE CANTILLO?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que en el presente no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que ya estos fueron fijados de común acuerdo entre las partes resuelto en sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, de fecha 16 de marzo de 2021 en el marco de un proceso de divorcio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños,*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 9; con lo que se demuestra que el menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, es hijo del señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA con C. C. 73'130.683 y como tal éste por ley le debe alimentos.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en el hecho 3° de la demanda que: "...El demandado, señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA, ha venido incumpliendo sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, desde Abril del 2018". La parte demandada aporta conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menor hijo, FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR; esta sentencia de conciliación fue emitida por el Juzgado Primero de Familia de Soledad Atlántico, de fecha 16 de marzo de 2021, que reza: "Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Farith Donado García y Maribel Bolívar Castro, en la Parroquia El Sagrario de Medellín, el día 1° de abril de 1990, registrado a folio No. 1084921 de la Notaría Sexta de Medellín, del día 3 de octubre de 1990. Segundo: Declárese disuelta la sociedad conyugal y liquídese por vía notarial o judicial. Tercero: Con respecto a las obligaciones correspondientes al menor habido dentro del matrimonio, Farith Juseth Donado Bolívar, quedarán de la siguiente manera: La patria potestad del menor será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro. Ordenar que la custodia y cuidados personales del menor mencionado, esté a cargo de su señora madre Maribel Bolívar Castro. En cuanto a las visitas del menor Farith Juseth Donado Bolívar, pueden darse cuando el padre a bien lo tenga, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares del menor. En cuanto a la cuota alimentaria, las partes de común acuerdo han señalado y fijado, que el señor Farith Donado García contribuirá, con una suma mensual que corresponde o cubrirá cuota alimentaria del menor Farith Juseth Donado Bolívar y de la cónyuge Maribel Bolívar Castro, suma de dinero que asciende al valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes en la cuenta de ahorros No. 91208108269 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Bancolombia, a nombre de la señora Maribel Bolívar Castro. Suma esta que deberá incrementarse de manera anual según lo establezca el gobierno, es decir, según el aumento al índice de precios al consumidor – IPC. Cuarto: Oficiese al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta sentencia en las partidas de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme lo previsto el artículo 388 en su numeral 2º del C.G.P. Quinto: La señora Maribel Bolívar Castro se compromete a desistir de los procesos que en la actualidad cursan contra el señor Farith Donado García, en lo que a alimentos de menor y mayor se refiere. Sexto: Copia del acta contentiva de la presente diligencia, será remitida a los correos de los intervinientes en esta litis. Séptimo: Las partes se entienden notificadas en estrado, conforme lo dispone el artículo 294 del C.G.P. y su ejecutoria artículo 302 ibídem. Octavo: Archívese el presente expediente”.

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmo en su demanda que el demandado es PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA lo que dio lugar que se decretaron alimentos provisionales a favor de su menor hijo FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, en cuantía del POR VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, mesadas adicionales, prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumento que percibe el demandado señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA C. C. N° 73'130.683, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJERCITO).

De igual forma a folio 10 obra certificación salarial del demandado demostrando sus ingresos por la actividad que desempeña. Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe una pension constante y prestaciones sociales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hijo: FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas en esta instancia.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, del niño FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, menor de edad y como tal se encuentra impedidos para proveerse por sí mismo su sustento; siendo cobijado o resuelto su situación alimentaria por sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, de fecha 16 de marzo de 2021, en la cual se realizó CONCILIACION por Mutuo Acuerdo.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que existe sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, de fecha 16 de marzo de 2021, donde se resolvió por Mutuo Acuerdo, alimentos para el menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, por lo que este Juzgado se atenderá a lo conciliado y sentenciado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, en el proceso radicado 08758-31-84-001-2020-00355-00, en lo atinente a los alimentos para el menor FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR.

En consideración a lo anterior, este Despacho se atenderá a la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, de fecha 16 de marzo de 2021, que reza: “*Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Farith Donado García y Maribel Bolívar Castro, en la Parroquia El Sagrario de*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Medellín, el día 1° de abril de 1990, registrado a folio No. 1084921 de la Notaría Sexta de Medellín, del día 3 de octubre de 1990. Segundo: Declárese disuelta la sociedad conyugal y liquídese por vía notarial o judicial. Tercero: Con respecto a las obligaciones correspondientes al menor habido dentro del matrimonio, Farith Juseth Donado Bolívar, quedarán de la siguiente manera: La patria potestad del menor será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro. Ordenar que la custodia y cuidados personales del menor mencionado, esté a cargo de su señora madre Maribel Bolívar Castro. En cuanto a las visitas del menor Farith Juseth Donado Bolívar, pueden darse cuando el padre a bien lo tenga, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares del menor. En cuanto a la cuota alimentaria, las partes de común acuerdo han señalado y fijado, que el señor Farith Donado García contribuirá, con una suma mensual que corresponde o cubrirá cuota alimentaria del menor Farith Juseth Donado Bolívar y de la cónyuge Maribel Bolívar Castro, suma de dinero que asciende al valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes en la cuenta de ahorros No. 91208108269 de Bancolombia, a nombre de la señora Maribel Bolívar Castro. Suma esta que deberá incrementarse de manera anual según lo establezca el gobierno, es decir, según el aumento al índice de precios al consumidor – IPC. Cuarto: Oficiése al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta sentencia en las partidas de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, conforme lo previsto el artículo 388 en su numeral 2° del C.G.P. Quinto: La señora Maribel Bolívar Castro se compromete a desistir de los procesos que en la actualidad cursan contra el señor Farith Donado García, en lo que a alimentos de menor y mayor se refiere. Sexto: Copia del acta contentiva de la presente diligencia, será remitida a los correos de los intervinientes en esta litis. Séptimo: Las partes se entienden notificadas en estrado, conforme lo dispone el artículo 294 del C.G.P. y su ejecutoria artículo 302 ibídem. Octavo: Archívese el presente expediente”.

Por lo anterior, en este asunto se da prácticamente una carencia de objeto, por cuanto con posterioridad, a la admisión de esta demanda se adjuntó prueba que da cuenta que las partes en otro proceso judicial mediante acuerdo pactaron una cuota alimentaria a favor de su menor hijo FARITH JUSETH DONADO BOLIVAR, actuación donde por demás, la demandante en este asunto se comprometió a desistir de los procesos que en la actualidad cursan contra el señor Farith Donado García, en lo que a alimentos de menor y mayor se refiere, sin que se haya recibido en esta dependencia judicial memorial respectivo, con ocasión de ese compromiso adquirido ante la otra autoridad judicial; razón por la cual en este momento ya no procede la fijación de alimentos que se deprecia en este proceso. Por ello no se accederá a las pretensiones de la demanda y se dejarán sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 12 de marzo del 2021 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJERCITO, a través de oficio No. 975 - 2021, de mayo 18 de 2021. Indicándole al pagador que de ahora en adelante deberá cesar los descuentos ordenados por esta Agencia Judicial, en el presente proceso.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Tener por notificado de la presente demanda al demandado por conducta concluyente y tener por no contestada la demanda.
2. No acceder a las pretensiones deprecadas en esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Dejar sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 12 de marzo del 2021 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJERCITO, a través de oficio No. 975 - 2021, de mayo 18 de 2021. Indicándole al pagador que de ahora en adelante deberá cesar los descuentos ordenados por esta Agencia Judicial, en el presente proceso. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.
4. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
6. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

05